



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Marzo quince (15) de dos mil veintiuno.- (2021)

Asunto:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
Demandante:	ANDERSON ALBEIRO GALLEGO CORRALES.-
Demandado:	Herederos de ALBEIRO ANTONIO VARELA MESA.-
Radicado:	05250-31-84-001-2020-00006-00
Providencia:	Sentencia General nro. 16 y Civil Nro. 05.
Decisión:	Se accede a las pretensiones de la demanda, declarándose que, ANDERSON ALBEIRO GALLEGO CORRALES es hijo biológico extramatrimonial del fallecido ALBEIRO ANTONIO VARELA MESA.

Procede esta Agencia Judicial a emitir sentencia escrita en el proceso de la referencia, ello en consonancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del CGP, norma que consagra tres eventos que permiten al juez dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones, entre tales eventos se encuentra el enlistado en el literal b): *“si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*¹

¹ En Sentencia 9006 del 25 de julio de 2007, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala tercera de decisión de Familia, actuando como M.P el Dr. Dario Hernán Nanclares Vélez, sobre la sentencia de plano en esta clase de procesos expresó: “...De plano, significa *in limine*, es decir, inmediatamente, sin más adehalas, sin ninguna otra actuación, por lo que, en el caso de la investigación de la filiación extramatrimonial, cumplidos los supuestos fijados por alguno de los literales del número 4 memorado, el juez procederá a 'dictar, inmediatamente, sentencia, norma que no comporta un desconocimiento del derecho de acción que tiene toda persona, entendido como aquel acto, de naturaleza procesal, enfocado a realizar un reclamo ante la autoridad jurisdiccional, la cual tendrá entonces la potestad (facultaddeber) de iniciar un proceso, cumplidos los requisitos de ley, con observancia del proceso debido ... Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, profiriese "sentencia de piano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural, ya que,

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y PRETENSIONES.

1.1. DE LOS HECHOS:

Dice el libelo genitor que **Dora Luz Gallego Corrales** y **Albeiro Antonio Varela Mesa** sostuvieron relaciones extramatrimoniales para el año de 1992, que de dicha relación se procreó a **Anderson Albeiro Gallego Corrales**, sin embargo éste no fue registrado debido a que el presunto padre no permanecía en el lugar de residencia, que **Albeiro Antonio Varela Mesa** falleció el 15 de agosto de 1993 sin registrar a su hijo.

Dice también que con los años, **Anderson Albeiro Gallego Corrales** adquirió la mayoría de edad y al reencontrarse con la familia paterna le propusieron practicarse la prueba de ADN, la misma que fue evacuada por el laboratorio GENES a la cual asistió junto con sus abuelos paternos **María Iluminada Mesa Serpa** y **Hernando Antonio Varela Bolaño**, que los resultados de la prueba fueron entregados el 25 de julio de 2019 arrojando como conclusión que **Anderson Albeiro Gallego Corrales** es hijo biológico de **Albeiro Antonio Varela Mesa**, con probabilidad de paternidad del 99.9998%.

Finalmente expresa la demanda que de acuerdo con los resultados de la prueba genética, los abuelos y tíos paternos desean legalizar la relación familiar con el aquí demandante.

1.2. DE LAS PRETENSIONES:

Solicita el demandante, que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que **ANDERSON ALBEIRO GALLEGO CORRALES**, nacido el 12 de enero de 1993 en el municipio de Caucasia – Antioquia, es hijo del fallecido **ALBEIRO ANTONIO VARELA MESA**, que por lo tanto, una vez ejecutoriada la sentencia se ordene al señor Notario Único de Caucasia que, al margen del registro civil de nacimiento, se tome nota de su estado civil de hijo extramatrimonial del extinto **ALBEIRO ANTONIO VARELA MESA** en la forma

además, tampoco se proferirá en audiencia pública, puesto que se emitirá antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural..”

establecida en el ordinal 4° del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970.-

2. TRAMITE DE LA DEMANDA Y POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1 TRAMITE DE LA DEMANDA:

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de febrero de 2020 (fls.13), se ordenó notificar a los demandados determinados de conformidad con el artículo 291 del Estatuto Procesal Civil, corriéndoles traslado por el termino de veinte (20) días, mientras que los accionados indeterminados fueron llamados a través de emplazamiento y se dispuso imprimir a la causa litigiosa el trámite del proceso verbal, siguiendo los lineamientos de la ley 721 de 2001 y en concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP se decretó la prueba de ADN.

2.2. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Se citó al proceso a los herederos indeterminados del fallecido **ALBEIRO ANTONIO VARELA MESA** y también a los herederos determinados, esto es, a **HERNANDO ANTONIO VARELA BOLAÑO** e **ILUMINADA MESA SERPA.**- Los herederos indeterminados acudieron al proceso a través de un curador ad-litem que se les designó, mientras que los herederos determinados lo hicieron a través de apoderado allanándose a las pretensiones de la demanda y aceptando como ciertos todos los hechos, deprecando al igual que el demandante, que se declara la paternidad impetrada y que se corrija el registro civil de nacimiento del señor Anderson Albeiro Gallego Corrales.

2.3. RESULTADO DE LA PRUEBA DE ADN.

Por disposición del artículo 386 del CGP, la práctica de la prueba de ADN en estos asuntos, se evacúa antes de la audiencia inicial, sin embargo, se significa que las partes la evacuaron extraprocesalmente y la aportaron al sumario por lo que se corrió traslado de ella a fin de permitir controvertirla sin que fuere objetada. La prueba arrojó como resultado el siguiente:

“...El análisis de la relación biológica abuelos paternos presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos tipos STRs ensayados entre los perfiles genéticos los presuntos abuelos paternos, los señores Hernando Antonio Varela Bolaño y María Iluminada Mesa Serpa y el perfil genético de origen paterno de ANDERSON ALBEIRO GALLEGO CORRALES... CONCLUSIÓN: No se excluye la relación biológica en investigación. Probabilidad de relación biológica (WRB) 0.99998. Índice de relación biológica (IRB): 44587.5551. RESULTADO: 99.998%.- Los perfiles genéticos observados son 44 mil veces más probables asumiendo que HERNANDO ANTONIO VARELA BOLAÑO y MARÍA ILUMINADA MESA SERPA, son los abuelos paternos biológicos de ANDERSON ALBEIRO GALLEGO CORRALES a que sean personas no relacionadas biológicamente con él y su madre biológica...”

La experticia de ADN se practicó entre el demandante y los padres biológicos del fallecido **ALBEIRO ANTONIO VARELA MESA**, arrojando como resultado una relación biológica, concluyéndose que efectivamente, **HERNANDO ANTONIO VARELA BOLAÑOS** y **MARÍA ILUMINADA MESA SERPA** son los abuelos paternos del reclamante de la filiación paterna.

Como quiera que la prueba pericial de ADN no fue objetada en el término legal que el despacho concedió para ello, se le impartió aprobación conforme a los lineamientos del citado artículo 386. Deviene entonces proferir sentencia de plano (escrita), a ello se procede previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estos presupuestos, también llamados requisitos de forma y de fondo necesarios para que un juicio tenga plena validez, indispensables para proferir sentencia de fondo, en el caso concreto se encuentran satisfechos puesto que: Se ha presentado demanda en forma, la misma que fue analizada en su momento y admitida oportunamente, acoplada a las exigencias del canon 82 del CGP, es competente este Despacho para conocer del asunto, atribuido por el artículo

22 del CGP como de conocimiento de los Jueces de Familia y por el lugar de residencia de la parte demandante conforme a las pautas del artículo 28 Ibídem. En lo que atañe a la capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, la primera, radica en cabeza del accionante **ANDERSON ALBEIRO GALLEGO CORRALES** como parte activa, y el extremo pasivo se instala en **HERNANDO ANTONIO VARELA BOLAÑO** y **MARÍA ILUMINADA MESA SERPA**. Mientras que la segunda, esto es, capacidad para comparecer al proceso, ambas partes, ausentes de dificultad cognitiva, acuden a través de abogado idóneo.- Así entonces, la sentencia debe ser de fondo.

3.2. DE LA FILIACIÓN EN GENERAL

La palabra filiación remonta sus orígenes a la acepción latina **filii filii**, que quiere decir hijo. Significa la línea descendiente que existe entre dos personas, donde una es el padre o la madre de la otra; consiste, igualmente, en la relación que se da entre dos seres de los cuales uno emana del otro por generación. El término filiación es correlativo de las palabras **paternidad y maternidad**, expresiones que designan el mismo vínculo que une al padre o a la madre con su hijo.

En suma, la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, la cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Tanto en el campo jurídico como en el social, la filiación se ha clasificado en dos especies, a saber: la legítima o matrimonial y la ilegítima o extramatrimonial, pudiendo éstas a su vez ser impugnadas e investigadas. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio (arts. 213 y 214 CC.). Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación y por tal razón también es llamada filiación natural.

Evidentemente, los hijos matrimoniales gozan de la presunción legal de legitimidad, lo cual les otorgaba ciertos privilegios frente a los hijos extramatrimoniales, pues aunque éstos merecen igual atención al ser concebidos y procreados dentro de una unión marital de hecho, no obstante tener un reconocimiento legal (Ley 54 de 1990 artículo 1º) y constitucional (Carta Política de 1991 artículo 42) en dichas uniones no estaban amparados los hijos por la presunción de legitimidad, lo que, no solo no era justo, sino que no encarnaba en las directrices establecidas al respecto por nuestra Constitución Nacional. Por ello el legislador con la finalidad de actualizar y adecuar la legislación a la Carta Política y llenar así el vacío dejado por la Ley 54/90, expidió la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, y en sus artículos 1º y 2º dispuso que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho **-declarada-** tiene por padre a los cónyuges o compañeros permanentes; o el que nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo e igualmente tiene por padre a los cónyuges o a los compañeros permanentes, a menos que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de la paternidad o por cualquier medio. Con esta Ley 1060 se modificaron los artículos 213 y 214 del Código Civil al respecto y se les otorga a los hijos extramatrimoniales el mismo privilegio de legitimidad de que gozan los matrimoniales, con lo cual se amaina un poco la diferencia entre éstos en ese sentido, pues aun así, las uniones maritales no legitiman los hijos nacidos antes de ella, como sí sucede con el matrimonio.

La identificación de la paternidad ha sido un hecho difícil de establecer en el campo jurídico, pues la maternidad se evidencia al momento del parto, pero no lo es igual con la identificación del padre. La legislación sobre el tema para dilucidar la paternidad, cuando no se hacía de la forma prevenida por el art. 1º de la ley 75/68, es decir, en el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante juez, se apoyaba en que no existían medios absolutos y ciertos para establecer de manera positiva la misma, por eso la concreción de ese derecho fundamental de toda persona de conocer quiénes eran sus progenitores, había sido restringido a la

comprobación de determinadas presunciones sustanciales, presunciones que están recogidas en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, que modificó al artículo 4 de la ley 45/36.

Tales presunciones han sido determinadas, para la declaración judicial de la paternidad, teniendo en cuenta, la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones sexuales que son, generalmente, el origen de la vida de un hijo, pues éstas son relaciones íntimas, que se desenvuelven en secreto.

La Ley 721 del 2001, modificó la Ley 75 de 1968, y estableció las pruebas científicas, como criterio o fundamento autónomo para establecer la paternidad y dispone como obligatorio en los procesos en que se investigue la filiación, la práctica de la prueba de ADN, mandado recogido por el artículo 386 del CGP.

El legislador ha llegado a este punto teniendo en cuenta el avance de la ciencia, y el poder rotundo y categórico de los hechos nuevos, que empujan al derecho al límite de renovarlo. Se enfrenta entonces el juez, a la tarea de decidir, en aras de la búsqueda de lo justo, la norma aplicable para desatar cada caso en concreto.

Ha cobrado real importancia la práctica de las pruebas científicas, en la determinación de la filiación, que no pocos, han propuesto que su establecimiento se defiera al experto, es decir, el científico y, no al juez, pues consideran que la declaración de la paternidad o maternidad, cuando es investigada o impugnada, no se debe inferir del acervo probatorio, pues es más una cuestión biológica o científica, que jurídica.

3.3. EL CASO CONCRETO Y SU VALORACIÓN PROBATORIA

Esta acción está encaminada a investigar la filiación paterna del señor **ANDERSON ALBEIRO GALLEGO CORRALES**, pues conocer quiénes son nuestros progenitores es un derecho esencial y fundamental de toda persona humana, como lo es precisamente el derecho a identificar a sus padres, el

derecho a tener un nombre y un apellido, y el derecho a definir su filiación (artículo 44 CP).

El promotor de esta acción de investigación de la paternidad, basa sus pedimentos en las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas entre **Dora Luz Gallego Corrales** y **Albeiro Antonio Varela Mesa**, sus padres biológicos, durante el lapso de tiempo entre el cual pudo tener lugar la concepción, es decir, la paternidad reclamada en la demanda, que tiene como soporte la presunción contenida en el numeral 4° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, que dice que se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción, y que dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad (cursivas y subrayas nuestras).

Entonces, la causal aludida tiene que ver con las relaciones sexuales habidas entre la madre del accionante y el presunto padre, dentro de la oportunidad prevista por el artículo 92 del estatuto civil, término que establece el lapso en que pudo tener lugar la concepción. Además de lo anterior, se requiere que la presunción no haya sido enervada o desvirtuada por el demandado.

Así las cosas, precisase decir desde ya que el estudio de los requisitos que se deben cumplir para inferir la paternidad con fundamento en la presunción contenida en la norma precedente, es irrelevante en este caso, teniendo en cuenta que fue posible la obtención de la prueba genética, con marcadores de **ADN**, con resultado de inclusión de la paternidad, es decir, el resultado que se obtuvo indica que **ALBEIRO ANTONIO VARELA MESA** es el padre biológico del demandante **ANDERSON ALBEIRO GALLEGO CORRALES**, prueba pericial que fue sometida al traslado de rigor y quedó en firme sin objeción alguna, y en la cual, el laboratorio GENES, después de explicar la metodología seguida para el efecto, y en general el control de calidad, el procedimiento, y los resultados, determinó:

“...CONCLUSIÓN: No se excluye la relación biológica en investigación. Probabilidad de relación biológica (WRB) 0.99998. Índice de relación biológica (IRB): 44587.5551. RESULTADO: 99.998%.- Los perfiles genéticos observados son 44 mil veces más probables asumiendo que HERNANDO ANTONIO VARELA BOLAÑO y MARÍA ILUMINADA MESA SERPA, son los abuelos paternos biológicos de ANDERSON ALBEIRO GALLEGO CORRALES a que sean personas no relacionadas biológicamente con él y su madre biológica

Cumpléndose así, con los postulados de la Ley 75 de 1968, que a su vez fue modificada por la Ley 721 del 2001, en el sentido de que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente indiquen una probabilidad superior al **99.9%** y el informe deberá contener entre otros aspectos, la técnica y el procedimiento utilizado (Cursivas con intención).

Ahora bien, como en todo proceso judicial la prueba tiene una particular y fundamental función, está orientada a producir la certeza del juez. Indiscutiblemente toda investigación judicial tiene como norte una correcta verificación de los hechos, con el objeto de que la convicción del juez sea el resultado de la verdad real. Y en particular, en los procesos en los que se dilucida la filiación, la ciencia y la tecnología le ofrecen al administrador de justicia valiosos instrumentos y/o herramientas para facilitar el logro de ese tan anhelado propósito, la justicia.

Es evidente e incuestionable entonces, que las pruebas científicas le dan a la investigación judicial de la filiación, mayor seguridad, pues a través de ellas se eliminan los riesgos de cometer los errores que se cometían con las pruebas indirectas. El juez no puede ser ajeno a esa realidad.

Retomando lo anterior, y luego de examinado el resultado de la prueba científica de paternidad practicada y allegada al proceso, la cual fue obtenida con marcadores de ADN con resultado INCLUYENTE de paternidad, es decir, el resultado que se obtuvo indica que **ALBEIRO ANTONIO VARELA MESA** sí es el padre biológico del demandante **ANDERSON ALBEIRO GALLEGO CORRALES**, prueba pericial que fue sometida al

traslado de rigor y no recibió objeción alguna, necesariamente habrá que aplicar la consecuencia jurídica consagrada en el artículo 386 numeral 4º del CGP, norma que señala que, si la prueba de ADN es favorable al demandante, y la parte demandada no solicita un nuevo dictamen, se dictará sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda y así se procederá pues, frente a una evidencia como es el dictamen pericial de ADN rendido por un instituto debidamente acreditado, se resuelve el problema jurídico planteado por la vía de la ciencia que, en lo posible, de manera específica y particular, no es otro que determinar que **Albeiro Antonio Varela Mesa** es el padre biológico del demandante **Anderson Albeiro Gallego Corrales**, lo que quedó demostrado con dicho dictamen.

Como colofón, a la luz de la prueba científica de paternidad ADN practicada, la cual cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y licitud exigidos por el artículo 168 del Código General del Proceso, pues se ciñe al asunto materia del proceso, tiene que ver con el thema probandum y fue allegada oportuna y legalmente sin violación de derechos constitucionales fundamentales, es evidente e incuestionable que **Anderson Albeiro Gallego Corrales** es hijo del fallecido **Albeiro Antonio Varela Mesa**, producto de las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas con la madre de aquél, lo cual, ratifica lo dicho en la demanda en tal sentido, por lo que, reiteramos, así se declarará en la resolutive de esta sentencia previo acogimiento de las pretensiones de la demanda.

3.4. DE LA CONDENA EN COSTAS

No habrá condenas en costas puesto que no hubo oposición alguna.-

4. DECISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la **República** y por autoridad de la Ley,

FALLA:

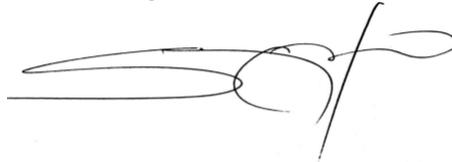
PRIMERO: ACOGER las pretensiones de la demanda. En consecuencia DECLARAR que **ANDERSON ALBEIRO GALLEGO CORRALES**, nacido el 12 de enero de 1.993, en la ciudad de Caucasia (Ant.) e inscrito en la Notaría Única del Circulo Notarial de ese municipio, a folios 20157552, es hijo biológico del fallecido **ALBEIRO ANTONIO VARELA MESA** quien en vida se identificaba con la c.c. nro. 8.049.309.

SEGUNDO: En consecuencia, la filiación real del demandante, serán: **ANDERSON ALBEIRO VARELA GALLEGO**, hijo de **ALBEIRO ANTONIO VARELA MESA** c.c. nro. 8.049.309 y de **DORA LUZ GALLEGO CORRALES** c.c. nro. 39.275.440.

TERCERO: OFICIAR En consecuencia al señor Notario Único de Caucasia (Ant.), a fin de que se proceda a efectuar la corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del demandante **ANDERSON ALBEIRO VARELA GALLEGO**, así como en el libro de varios que dicho Despacho lleva.

CUARTO: Sin costas en este caso, ya que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ

CERTIFICO

Que la sentencia anterior fue notificada por **ESTADOS**
Nº _____ Fijado hoy (DD/MM/AA)
_____ en la secretaria del Juzgado a las
8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

SECRETARIO